

**PRINCIPALES CAMBIOS EN EL PROCEDIMIENTO DE ADMISIÓN introducidos por el Decreto-ley 2/2021,
de 2 de febrero (Boja extr. nº 14 de 05/02/21)**

Competencias del Consejo Escolar en centros públicos.

Ahora nueva redacción en los artículos 34.1, 35, 47.3, 48.1 del Decreto 21/2020

Todas las competencias otorgadas a la Dirección de los centros públicos pasan a recaer en el Consejo Escolar del centro: estimación o desestimación de alegaciones, admisión del alumnado..etc.

Nuevo criterio de admisión: nacimiento en parto múltiple

Antes (Decreto 21/2020: Art. 10.2.- párrafos a) hasta i)

Ahora nuevo párrafo j) en art. 10.2, art. 17 bis y art. 27 bis del Decreto 21/2020. Nuevo art. 15 bis Orden 20 de febrero de 2020

Artículo 10.2.j)- Qu el alumno a alumna haya nacido de **parto múltiple**.

Artículo 17 bis. Parto múltiple. Para la consideración de este criterio no se atenderá a ninguna otra circunstancia más que a la de que el alumno o la alumna haya nacido de parto múltiple, independientemente de la existencia de hermanos o hermanas en el momento de la presentación de la solicitud de admisión.

Artículo 27 bis. Valoración de haber nacido de parto múltiple. Por haber nacido el alumno o alumna en un parto múltiple, en los términos previstos en el artículo 17 bis, se otorgará **un punto**.

Artículo 15 bis. Acreditación de nacimiento de parto múltiple. (Orden 20/02/2020)

1. A efectos de acreditación de la circunstancia de haber nacido de parto múltiple, la Consejería competente en materia de educación recabará la información necesaria de los registros administrativos correspondientes, salvo que la persona solicitante se oponga a ello, en cuyo caso deberá aportarse la documentación a que se refiere el apartado 2.

2. En caso de que no se pueda obtener la información referida en el apartado anterior, la persona solicitante deberá aportar, previo requerimiento de la persona que ejerce la dirección del centro docente público o de la persona representante de la titularidad del centro docente privado concertado, una copia autenticada del libro de familia que incluirá todas las páginas escritas, pudiendo sustituirse las páginas no escritas por una diligencia



en la última página escrita en la que el funcionario o la funcionaria que la autentique deje constancia de qué páginas están en blanco.

3. En los centros privados concertados, la aportación de la copia autenticada podrá sustituirse por una fotocopia en la que la persona representante de la titularidad del centro docente estampará la leyenda “Es copia fiel de su original”, junto con su firma, fecha y sello del centro.

4. En el caso de que la circunstancia de haber nacido de parto múltiple no tenga reflejo en el libro de familia, podrá presentarse cualquier documento oficial acreditativo de la misma.»

Nueva puntuación por el criterio de hermanos matriculados en el centro: 14 puntos (=1 o varios)
--

Antes

Artículo 21. Valoración de la existencia de hermanos o hermanas matriculados en el centro docente. A los efectos de la valoración de la existencia de hermanos o hermanas matriculados en el centro docente, a la que se refiere artículo 11, se otorgarán veinte puntos por cada uno de ellos.

Ahora nueva redacción en los artículos 21 del Decreto 21/2020.

Artículo 21 Si el alumno o la alumna tiene **uno o varios hermanos o hermanas matriculados en el centro docente**, de acuerdo con lo recogido en el artículo 11, se otorgarán **catorce puntos**.

Nuevo supuesto de Prioridad en la admisión: Discapacidad sobrevenida de alguno de los miembros de la unidad familiar.
--

Antes

Artículo 20. 4. Tendrán prioridad en el ámbito territorial que corresponda al domicilio o al lugar de trabajo de alguna de las personas que ostenten la patria potestad, la tutela o guarda, aquellos alumnos y alumnas cuya escolarización en centros públicos y privados concertados venga motivada por el traslado de la unidad familiar debido a la movilidad forzosa de cualquiera de los padres, madres, tutores o guardadores, por situación de adopción u otras medidas de protección de menores, o por un cambio de residencia derivado de actos de violencia de género. Asimismo, tendrá prioridad en dicho ámbito territorial el alumnado víctima directa de acto terrorista o familiar hasta el segundo grado por consanguinidad de una persona víctima de terrorismo.

Ahora nueva redacción en los artículos 20.4 del Decreto 21/2020 y nuevo artículo 17.4bis de la Orden 20/02/2020

Artículo 20. 4. Tendrán prioridad en el ámbito territorial que corresponda al domicilio o al lugar de trabajo, indistintamente, de alguna de las personas que ostenten la patria potestad, la tutela o guarda, aquellos alumnos y alumnas cuya escolarización en centros públicos y privados concertados venga motivada por el traslado de la unidad familiar debido a la movilidad forzosa de cualquiera de los padres, madres, tutores o guardadores, por situación de adopción u otras medidas de protección de menores, **por discapacidad sobrevenida de cualquiera de los miembros de la unidad familiar** o por un cambio de residencia derivado de actos de violencia de género. Asimismo, tendrá prioridad en dicho ámbito territorial el alumnado víctima



directa de acto terrorista o familiar hasta el segundo grado por consanguinidad de una persona víctima de terrorismo.»

Artículo 17.4bis. (Orden 20/02/2020) A efectos de acreditar la situación de discapacidad sobrevenida de cualquiera de los miembros de la unidad familiar, a que se refiere el artículo 20.4 del Decreto 21/2020, de 17 de febrero, se estará a lo dispuesto en el artículo 12, estimándose la solicitud siempre que **la discapacidad haya sobrevenido con posterioridad al inicio del curso escolar en que se presenta la misma.**

Reserva de vacantes para ANEAE

Ahora nueva redacción en los artículos 32.1, 32.2 del Decreto 21/2020 y nuevo 32.4bis

Artículo 32. 1. Con el fin de asegurar la calidad educativa para todos y todas, la cohesión social y la igualdad de oportunidades, la Consejería competente en materia de educación garantizará una adecuada y equilibrada escolarización del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo entre los centros docentes sostenidos con fondos públicos, y dispondrá las medidas necesarias para evitar la segregación del alumnado por razones socioeconómicas o de otra naturaleza, garantizando los recursos personales y económicos necesarios a los centros para ofrecer dicho apoyo. Asimismo, establecerá las medidas que se deban adoptar cuando se concentre una elevada proporción de alumnado de tales características en un centro educativo, que irán dirigidas a garantizar el derecho a la educación en condiciones de igualdad a todos los alumnos y alumnas.

2. A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, la Administración educativa **deberá reservar hasta el final del periodo de matrícula** un máximo de tres plazas por unidad en los centros públicos y privados concertados para el alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo. Las personas titulares de los órganos territoriales provinciales de la Administración de la Junta de Andalucía competentes en materia de educación **podrán acordar el mantenimiento de la reserva hasta el inicio del curso escolar** si se considera necesario para la correcta escolarización de este alumnado.

4bis. La Administración educativa adoptará las medidas de escolarización previstas en los apartados anteriores atendiendo a las condiciones socioeconómicas y demográficas del área respectiva, así como a las de índole personal o familiar del alumnado que supongan una necesidad específica de apoyo educativo

Procedimiento extraordinario. Nuevo supuesto: Discapacidad sobrevenida de alguno de los miembros de la unidad familiar.

Ahora nueva redacción en el artículo 51.2 del Decreto 21/2020.

Artículo 51.2. Las solicitudes de plaza escolar que pudieran producirse una vez finalizado el procedimiento ordinario de admisión del alumnado para atender necesidades inmediatas de escolarización del alumnado de incorporación tardía, entre otras las que vengan motivadas por el traslado de la unidad familiar, por discapacidad sobrevenida de cualquiera de los miembros de la misma o por adopción o por el inicio o modificación de otras formas de protección de menores se presentarán en el centro docente en el que el alumno o alumna pretende ser admitido o en el correspondiente órgano territorial provincial de la Administración de la Junta de Andalucía competente en materia de educación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.